



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla

REF.: PROCESO SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
RAD.: 0800140530132021-00411-00
DEMANDANTE: LUZ YANETH CUBILLOS KIDD
CAUSANTE: ELCIA TERESA KIDD DE CUBILLOS

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su despacho el expediente del proceso de la referencia, pendiente por impulso procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2022.

RUBEN DARIO DELGADO GALEZO
SECRETARIO



REF.: PROCESO SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
RAD.: 0800140530132021-00411-00
DEMANDANTE: LUZ YANETH CUBILLOS KIDD
CAUSANTE: ELCIA TERESA KIDD DE CUBILLOS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO:

Auto realiza control de legalidad.

PREMISA NORMATIVA:

Artículos 42, 78, 132, 490, 492 y 495 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

PREMISA FÁCTICA:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, para continuar con el trámite del presente expediente, encuentra el despacho que es necesario realizar un control de legalidad y saneamiento sobre toda la actuación que hasta aquí se trae, conforme a los artículos 132 y 42 numerales 1, 2, 5 y 12, para evitar sanear vicios y nulidades que impidan la culminación del proceso con sentencia.

SANEAMIENTO DE PROCESO

Tal como fue enunciado en la normatividad aplicada al caso, “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Asimismo, que el juez está en el deber de adoptar las medidas conducentes para la rápida solución de los procesos procurando la mayor economía procesal, así como sanear los vicios de procedimiento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que se omitió ordenar la notificación del cónyuge sobreviviente, al tenor del artículo 490 del CGP, así como tampoco se le requirió para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, en los términos que indica el inciso 2 del artículo 492 del CGP, antes de la diligencia de inventario y avalúos, tal como señala el artículo 495 de la misma norma, por lo que se dispondrá su notificación de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, o lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, según la forma escogida de notificar a elección del demandante, y se requerirá para ejercer el derecho de opción.

De otra parte, se evidencia que en auto del primero (1) de febrero de 2022, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir, a través de la publicación en un medio escrito, sin embargo, el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ordena que a partir de su vigencia, el emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que dando aplicación sistemática de la norma, en la parte resolutive se dispondrá que el



emplazamiento se haga conforme a la norma en cita, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Por último, y respecto a la solicitud de inspección judicial con la concurrencia de peritos, al inmueble descrito en la relación de bienes relictos, elevada por la parte demandante, para determinar los actuales ocupantes del mismo, el título jurídico por el cual se hallan ahí, el valor de los arrendamientos, determinación de a quienes lo sufragan, el área que ocupan, el porcentaje de frutos que cada uno de los ocupantes debe sufragar a la masa sucesoral y su monto actual, es del caso señalar que se negará en atención a que el proceso de sucesión es un trámite liquidatorio en el que prevalece la autonomía privada, donde el juez cumple funciones de dirección y homologación, por lo cual, son los interesados los que concurren para acreditar la existencia de ciertos bienes en cabeza del causante, respecto de los cuales pretenden sucederlo. En consecuencia, por tratarse de un asunto liquidatorio, no hay lugar a debates probatorios diferentes a resolver las objeciones al inventario y sus controversias, etapa que aún no se ha surtido y para la cual todos los interesados deben elaborar el inventario de común acuerdo, procediendo con lealtad, buena fe y prestando la debida colaboración como enseña el artículo 78 numerales 1 y 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Notifíquese personalmente al señor ALVARO CUBILLOS SOGAMOSO, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la causante ELCIA TERESA KIDD DE CUBILLOS.

SEGUNDO: Requerir al cónyuge sobreviviente para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

SEGUNDO: Por Secretaría inclúyase el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Negar la prueba de inspección judicial elevada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

JUEZA

Firmado Por:

Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92e7b1a1a31371ba9bbf364584a15af4eb328fc2de0a1cbdaab83d9e52cb307**

Documento generado en 23/03/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>